



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRNF-180/2024

TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRNF-
180/2024.

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTORA GENERAL DEL CONSEJO
DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL
ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a cinco de noviembre de dos mil
veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos en sesión del día cinco de noviembre del
dos mil veinticinco, en el expediente TJA/5ªSERA/JRNF-
180/2024, instaurado por [REDACTED] en
donde se determinó que **OPERÓ LA NEGATIVA FICTA, SU
ILEGALIDAD Y NULIDAD** respecto del escrito presentado en

fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, ante la Directora General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos, condenando a las diferencias de pagos pensionatorios y aguinaldo, prima de antigüedad, registro a la seguridad social y exhibición de la póliza de seguro a nombre del actor; con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora:	[REDACTED]
Autoridad demandada en la demanda y ampliación:	Directora General del Consejo y Tecnología del Estado de Morelos.
Acto Impugnado:	<i>"...Lo constituye la negativa ficta que recae al escrito de solicitud de fecha once de enero de 2025, (sic) con acuse de recibo el día 2 de enero de 2024, dirigido a la [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Directora General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos ..."</i> (Sic).
Acto Impugnado en ampliación de demanda:	<i>"La nulidad del oficio con número [REDACTED], de fecha 22 de enero del año dos mil veinticuatro, por medio del cual la autoridad demandada, pretende dar contestación a mi escrito de fecha 11 de enero del año 2024..."</i> (SIC)
LJUSTICIAADVMAEMO:	<i>Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹</i>

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRNF-180/2024

LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

LSERCIVILEM:

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

CPROCIVILEM:

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha **veinticinco de junio de dos mil veinticuatro³**, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover juicio de Negativa Ficta, respecto de los actos de impugnación y en contra de la **autoridad demandada**, precisada en el Glosario.

2. Mediante auto del **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro⁴**, se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**, con el juego de copias simples y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar y correr traslado a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable

² Idem.

³ Foja 1 a la 22.

⁴ Foja 38 a la 44.

de diez días procediera a dar contestación a la misma, con los apercibimientos de ley.

3. Por acuerdo del **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**⁵; se declaró por **precluido** el derecho de la **autoridad demandada** para dar contestación a la demanda entablada en su contra, haciéndole efectivos los apercibimientos decretados en auto admisorio, teniéndole por contestada la demanda en sentido afirmativo.

4. En diverso auto del **treinta de agosto de dos mil veinticuatro**⁶; toda vez de que la demandada presentó de forma **extemporánea** su contestación; en razón de las manifestaciones vertidas, con el escrito de contestación y documentos que lo acompañó, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días para que manifestará lo que a su derecho correspondía, haciéndole saber su derecho para ampliar su demanda.

5. Con fecha **doce de septiembre del año que nos antecede**⁷; se tuvo a la actora contestando la vista respecto de la contestación de la demanda extemporánea.

6. Previa subsanación a la prevención del **veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro**⁸, con fecha **veinticinco de noviembre del año de referencia**⁹, se tuvo a la parte actora por presentada su ampliación de demanda en contra de

⁵ Foja 50 y 51.

⁶ Foja 68 a la 71.

⁷ Foja 76.

⁸ Foja 85 y 86.

⁹ Foja 91 a la 95.



la autoridad señalada en el **glosario**, ordenándose emplazarla, para que en el término de diez días dieran contestación a la misma, a quien por acuerdo del **veintiocho de enero del año en curso**¹⁰; se le tuvo por contestada la ampliación a la demanda, y con la misma se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera; vista que se tuvo por desahogada el **diecisiete de febrero de dos mil veinticinco**¹¹, en consecuencia se ordenó abrir el periodo a prueba por el plazo común de cinco días para ambas parte.

7. En acuerdo del **cuatro de junio del año en curso**¹², se tuvo por **precluido** el derecho de las partes para ofrecer pruebas en el término legal, consecuentemente para mejor proveer, se admitieron las pruebas exhibidas por las partes.

8. Fue el **dieciocho de agosto de dos mil veinticinco**¹³, que tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, por lo que al no existir incidente que resolver ni prueba por desahogar, se pasó al periodo de alegatos teniendo por exhibidos los de ambas partes; por último, se ordenó turnar los autos para emitir sentencia, misma que ahora se dicta, al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los

¹⁰ Foja 116 a la 121.

¹¹ Foja 127 y 128

¹² Foja 130 a 133.

¹³ Foja 751 a la 754.

artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso b)¹⁴ y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la contradicción de tesis 176/2009, consideró que las pensiones pertenecen a la materia administrativa, porque si bien es cierto se enmarcaron dentro de las prestaciones de seguridad social y derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, después de concluida la relación de trabajo.

Precisó, que la pensión no constituye una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, entre otros, que se otorgan durante la vigencia de la relación

¹⁴ b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa

de trabajo, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales, y que el obligado al pago de las pensiones, en el caso que resolvió en esa ejecutoria, era el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derivado del pago de las cuotas de seguridad social realizadas por las dependencias públicas a favor de sus trabajadores.

Puntualizó, que surge una nueva relación de naturaleza administrativa entre ese instituto y los trabajadores o sus derechos habientes, que se constituye como una relación de autoridad a gobernado, toda vez que ese organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

Tesis de jurisprudencia que es del título y texto siguiente:

PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.¹⁵

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 166110; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 153/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 94; Tipo: Jurisprudencia.

Contradicción de tesis 176/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Séptimo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Óscar Palomo Carrasco.

Tesis de jurisprudencia 153/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de septiembre de dos mil nueve.

cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.

5. EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

En términos de los establecido en el artículo 86 fracción I de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Para lo cual resulta indispensable precisar la existencia de los actos impugnados.

La parte actora señala como acto impugnado atendiendo en el escrito de **demanda principal**, la negativa ficta a su escrito de petición presentado en fecha doce de enero de dos mil veinticuatro¹⁶, y que en síntesis refiere:

“...La negativa ficta que recae a mi solicitud de fecha 11 de enero del año 2025, (SIC), con acuse de recibo el día 12 de enero del año 2024, dirigido a la [REDACTED], en su carácter de Directora General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos, suscrito por [REDACTED], mediante el

¹⁶ Visible a foja 25.

cual realice diversas peticiones a la autoridad demandada...” (Sic)

Respecto a dicho acto y de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de la siguiente prueba:

LA DOCUMENTAL. - Consistente en el escrito de fecha once de enero de dos mil veinticinco (sic), con sellos de recibido de la Dirección de Administración y Finanzas del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos y **Dirección General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos** de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro.¹⁷

Así mismo y por cuanto a la **ampliación de demanda** la **parte actora** señaló como acto impugnado¹⁸:

“la nulidad del oficio con número [REDACTED], de fecha 22 de enero del año dos mil veinticuatro, por medio del cual la autoridad demandada, pretende dar contestación a mi escrito de fecha 11 de enero del año 2024...” (Sic.)

El cual se encuentra agregado en autos en original siguientes tenor:

Consistente en el oficio [REDACTED], de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, dirigido al actor [REDACTED] suscrito por la Directora General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos.¹⁹

Documentales a las que se les otorga valor probatorio

¹⁷ Foja 25.

¹⁸ Fojas 75

¹⁹ Foja 56 y 57.

pleno en términos de lo establecido por el artículo 444²⁰ del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en términos de lo establecido el artículo 7²¹, al tratarse de documentos exhibidos en original.

Con las que se acredita la existencia de los actos impugnados de la demanda inicial y ampliación.

De ahí que en la presente contienda se determinará, primero si se configuró o no la negativa ficta de escrito presentado ante la demandada en fecha **doce de enero de dos mil veinticuatro**, para después definir de conformidad a la norma aplicable si esa ficción jurídica fue legal o no y en su caso decretar su nulidad.

5.1 Causales de improcedencia.

Si bien los artículos 37 y 38 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, señalan que el Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; en el caso en particular, por cuanto al acto impugnado de la resolución negativa ficta, este **Tribunal** se ve impedido a analizar las causales de

²⁰ ARTÍCULO 444.- Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

²¹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. **A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos;** en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tacita por parte de las autoridades demandadas, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.²²

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

²² Contradicción de tesis 91/2006-55. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,73g, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página : 202.

Lo anterior sin soslayar que a la demanda no contestó la demanda de negativa ficta.

5.2 De la existencia de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, vigente en el Estado, aplicable al presente asunto, establece que este **Tribunal** es competente para conocer:

b) **Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular.** Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular **en el término que la Ley señale**. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.



El elemento precisado en el inciso **a)**, se colige del escrito recibido por la **autoridad demandada**, en el que consta el sello de recibido, de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro²³, por medio del cual la parte actora solicitó substancialmente el **incremento porcentual anual de los años dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés con el pago correspondiente; pago de la prima de antigüedad, su registro a la seguridad social (médica y de vida)**

Documental a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 442 del **CPROCIVILEM** aplicable supletoriamente, con la que se acredita el primer elemento, por lo que la demandadas se encontraba obligada a dar contestación a la petición de la **parte actora**.

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza por la autoridad mencionada con antelación.

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso **b)**, consistente en que el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición planteada por el particular; por lo tanto, para determinar si se configuró o no la negativa ficta debe considerarse el plazo de treinta días que establece el artículo 65 último párrafo²⁴ de la **LSERCIVILEM**,

²³ Foja 25 y 26.

²⁴ El H. Congreso del Estado deberá expedir el Decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de **treinta días** durante el período ordinario de sesiones. En caso de que la legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el período ordinario de sesiones inmediato.

para la expedición de los Acuerdos pensionatorios y que, resulta aplicable al presente asunto al considerar que la negativa ficta la promueve un pensionado y primordialmente solicita el cumplimiento de su Decreto Pensionatorio..

En ese tenor, el promovente presentó el día **doce de enero de dos mil veinticuatro**²⁵, su escrito de petición ante la autoridad responsable, interponiendo ante este **Tribunal** su demanda de negativa ficta el **veinticinco de junio de dos mil veinticuatro**²⁶, por lo que ya había transcurrido el plazo de con que contaba la citada autoridad, para contestar el escrito de petición, ya que a la fecha de la presentación de la demanda habían transcurrido con exceso el plazo de treinta días hábiles para producir contestación; por lo tanto, se configura el segundo elemento esencialmente constitutivo de negativa ficta del escrito presentado ante el **Directora General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos**.

Respecto del elemento precisado en el inciso **c)**, se refiere a que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Sobre este punto tenemos que, en el juicio de negativa ficta a la demandada no se tuvo por contestada en tiempo la demanda; sin embargo, en autos consta el oficio número [REDACTED]²⁷, de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, dirigido al actor [REDACTED]

²⁵ Foja 25.

²⁶ Foja 1.

²⁷ Foja 56 y 57.



suscrito por la **Directora General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos de Morelos.**

De la lectura de mismo se colige que la demandada da respuesta a la petición del actor recibida en fecha doce de enero de dos mil veinticuatro.

Oficio que, fue impugnado por la actora mediante ampliación de demanda, señalando a groso modo la violación de sus derechos laborales, lo cual tiene apoyo en el artículo 41 fracción I de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, que reza:

Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. ...

Ahora bien, para efecto de determinar si se configura o no la negativa ficta en estudio; lo procedente es determinar si el oficio número [REDACTED]²⁸, de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, dirigido al actor [REDACTED] le fue dado a conocer surtiendo sus efectos legales; lo que se hace aplicando la suplencia de la queja deficiente, tomando en cuenta que el actor es actualmente un pensionado, con apoyo en el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA EN FAVOR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, CONFORME AL MARCO DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL ARTÍCULO 79,

²⁸ Foja 56 y 57.

FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.²⁹

El artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que se favorezca ampliamente a las personas. En ese sentido, el legislador reformó el juicio de amparo con la intención de convertirlo en un mecanismo más eficaz para evitar o corregir los abusos del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, para beneficiar notoriamente a determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja o vulnerabilidad social. De ahí que el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, que autoriza la suplencia de la queja deficiente en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio, opere respecto de jubilados y pensionados, derivado de la evidente desventaja económica y física que tienen para defenderse, por lo que no es dable otorgarles condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto darles el mismo trato que a quienes poseen recursos económicos suficientes para defenderse por sí mismos, ya que por la carencia de éstos o la imposibilidad física para trasladarse no pueden autodefenderse o pagar una defensa adecuada, tomando en consideración que las cantidades que reciben por

²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2008449; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: I.3o.A. J/1 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2394; Tipo: Jurisprudencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 904/2013. Isidro Hernández Bárcenas. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero Núñez.

Amparo directo 854/2013. Verónica Valle García. 26 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Amparo directo 1085/2013. Agustín Rodríguez Sil. 5 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero Núñez.

Amparo directo 1088/2013. Guadalupe García Guevara. 12 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Amparo directo 1095/2013. 9 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XCV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.", publicada el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1106.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



concepto de jubilación o pensión, en muchas ocasiones no corresponden al salario que percibían cuando laboraban.

En esa tesitura, una vez realizado el análisis correspondiente, se advierte que el oficio número [REDACTED]³⁰, no fue notificado debidamente al demandante, más si se toma cuenta lo referido por la autoridad demandada al manifestar que³¹: *“... por lo que en Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos se encontró impedido por circunstancias ajenas a realizar la debida notificación del escrito fechado el 22 de enero de 2024”*.

Cabe precisar que la **autoridad demandada** tenía la obligación de notificar al aquí actor, sin que existiera un impedimento que lo justifique, pues si bien, este último no señaló domicilio en su escrito de petición recibido el doce de enero de dos mil veinticuatro, también es que debió realizar una investigación del domicilio del solicitante y en caso de que efectivamente se desconociera, previo agotamiento de búsqueda, hacer del conocimiento su determinación en términos de lo que establece el artículo 14 *Constitucional*, y así salvaguardar el derecho de audiencia de la parte demandante; aunado a que la **autoridad demandada** al haber sido la patronal del accionante, debe contar con un registro del domicilio de la plantilla de su personal; sin que la autoridad demandada haya comprobado que efectivamente la contestación la realizó en breve terminó como lo pretende hacer valer, aunado a que en diversa petición hecha a la demandada mediante escrito de fecha once de noviembre de

³⁰ Foja 56 y 57.

³¹ Fojas 103 reverso

dos mil veintitrés³², el actor ya había señalado su número telefónico y correo personal. Misma que incluso obra en autos a fojas 24.

Siendo que esto último lo hizo valer el actor a tenor de su escrito presentado ante esta autoridad en fecha **once de septiembre de dos mil veinticuatro**³³, cuando desahogó la vista tocante a la contestación de demanda extemporánea.

Lo anterior se sustenta con la siguiente jurisprudencia:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ADMITE SER INTERPRETADO CONFORME CON EL DERECHO DE AUDIENCIA, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, EN EL SENTIDO DE QUE DEBE REALIZARSE UNA INVESTIGACIÓN MÁS AMPLIA PARA LOCALIZAR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO.³⁴

³² Foja 24.

³³ Fojas 73

³⁴ Registro digital: 2024699 Instancia: Primera Sala Tesis: 1a./J. 31/2022 (11a.) Undécima Época Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 3290 Materia(s): Civil, Constitucional Tipo: **Jurisprudencia.**

Contradicción de tesis 1/2022. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 16 de marzo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Edemna Daniela Osorio Pacheco. Tesis y/o criterios contendientes: El emitido por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en auxilio del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California, al resolver el amparo en revisión 136/2020 (cuaderno auxiliar 359/2021), en el que determinó que debía realizarse una interpretación del segundo párrafo del artículo 1070 del Código de Comercio que resultara conforme con el artículo 14 constitucional y no quedarse en su literalidad, en esa labor, determinó que previo a ordenar el emplazamiento por edictos, se deben de girar oficios a diversas autoridades o entes públicos o privados que cuenten con registros de domicilios de personas, a efecto de investigar más exhaustivamente el domicilio del demandado y por lo tanto corroborar que efectivamente prevalece el desconocimiento del mismo. Lo anterior, dijo, con la finalidad de salvaguardar el derecho de audiencia de la parte demandada, ya que el emplazamiento a juicio es una formalidad esencial del procedimiento, incluso la que tiene mayor importancia al ser la primera notificación por la cual se tendrá conocimiento del juicio; y, amparo en revisión 304/2011, el cual dio origen a la tesis aislada número III.2o.C.199 C (9a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO MERCANTIL. PARA ORDENARLO, BASTA EL INFORME DE UNA SOLA AUTORIDAD, POR LO QUE LA EFICACIA DE LA INVESTIGACIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, RESPECTO DEL DOMICILIO DEL

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito **contendientes** interpretaron el segundo párrafo del artículo 1070 del Código de Comercio en relación con la procedencia del emplazamiento por edictos en un juicio mercantil, sosteniendo criterios distintos sobre la obligación de investigación previa del domicilio del demandado. **Uno de ellos consideró que** ese precepto, interpretado de manera conforme con el artículo 14 constitucional, no excluye la exigencia de que, previo a ordenar el emplazamiento por edictos, se giren oficios a diversas autoridades públicas o entes privados que cuenten con registros de domicilios de personas, a efecto de **colmar un procedimiento de investigación del domicilio del demandado y corroborar que efectivamente se desconoce el mismo, para salvaguardar el derecho de audiencia de la parte demandada.** El otro tribunal consideró que había que estarse a la literalidad de la norma, la cual es categórica, por lo que **previo a ordenar el emplazamiento por medio de edictos, basta girar un oficio a una autoridad, ente público o privado con registro de domicilios de personas, por lo que no es exigible una investigación más exhaustiva.**

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el segundo párrafo del artículo 1070 del Código de Comercio sí admite ser interpretado a la luz del derecho de audiencia tutelado por el artículo 14 constitucional, en el sentido de que la previsión relativa a que "el juez ordenará recabar informe de una autoridad o una institución pública que cuente con registro oficial de personas, bastará el informe de una sola autoridad o institución para que proceda la notificación por edictos", **constituye una obligación mínima que no impide ni excluye que las personas juzgadas, como rectoras del proceso, privilegien la efectividad de ese derecho fundamental, por ende, que resulten obligados a realizar una investigación más exhaustiva, entendida como racionalmente suficiente, del domicilio del demandado, previo a ordenar un emplazamiento por edictos.** Justificación: La Suprema Corte ha sostenido que el emplazamiento a juicio es **la primera y más importante** formalidad esencial del procedimiento, al ser precisamente el acto procesal **por medio del cual se pone en conocimiento de la parte demandada** la existencia de un juicio instado en su contra, del contenido de la demanda y de las consecuencias legales de no comparecer a contestarla; por tanto, **la falta o deficiencia de esta formalidad genera la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, pues coloca a la parte enjuiciada en total estado de indefensión.** Lo anterior da cuenta de la importancia de que las juezas y los jueces mercantiles **lleven a cabo una investigación que resulte razonablemente suficiente del domicilio del demandado en caso de que no haya podido localizarse en el que inicialmente hubiera proporcionado la parte actora o ésta**

DEMANDADO, DEBE PARTIR DE UN CRITERIO CUALITATIVO, EN CUANTO A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS ENTES JURÍDICOS."; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 3, página 2281, con número de registro digital: 160314. Tesis de jurisprudencia 31/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de abril de dos mil veintidós. Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

manifieste desconocerlo, previo a que se ordene la notificación por edictos, ya que éste al ser un medio de notificación excepcional y de último recurso, se debe entender reservado únicamente para los casos en que **tras un esfuerzo de búsqueda del domicilio correcto en el que pueda ser notificado personalmente el demandado, no sea posible ubicarlo, y por ende, se tenga certeza de esa imposibilidad.** Ahora bien, es cierto que el artículo 1070, párrafo segundo, del Código de Comercio, en su literalidad sugiere que no sería exigible una investigación más amplia que el envío de un único oficio a una autoridad o institución que cuente con registro de personas, para que sea viable ordenar el emplazamiento por edictos; **sin embargo, dicha norma debe ser interpretada en consonancia con el derecho de audiencia tutelado por el artículo 14 constitucional,** para entender que allí sólo se alude a una obligación mínima, que no releva a las personas juzgadoras de hacer uso de su prudente arbitrio y facultades para mejor proveer, **a efecto de indagar en forma suficiente sobre el domicilio del demandado,** bajo un criterio cualitativo, antes de proceder a la notificación por edictos, por lo que deberán determinar el envío de oficios a las autoridades o entidades que tengan bases de datos oficiales en las que sea más probable que toda persona se encuentre registrada, es decir, las más idóneas para la obtención de la información correspondiente al domicilio del demandado, **y sólo en caso de que del resultado de dicha investigación se tenga certeza que el domicilio de la persona a notificar efectivamente es incierto o desconocido,** entonces se procederá a notificar por medio de edictos, ello con la finalidad de dar seguridad jurídica al desarrollo del proceso y no vulnerar el derecho de audiencia y defensa del demandado; interpretación que resulta acorde a la referida norma constitucional y no contraviene el derecho a una justicia pronta y expedita, el cual, deberá ser garantizado por las y los juzgadores mediante el impulso eficiente que dé celeridad a la investigación, privilegiando así el conocimiento del demandado sobre la pretensión para el efectivo ejercicio de sus derechos y la actuación célere del proceso, a fin de lograr una operatividad eficiente de los derechos fundamentales de acceso a la jurisdicción pronta y expedita, de audiencia y de debido proceso, respecto de un acto procesal tan relevante como es el llamamiento a un juicio.

(El énfasis es propio)

En todo caso, la **autoridad demandada** debió dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 25 de la **LJUSTICIAADVMAEMO** que refiere:

(...)

Cuando las partes no señalen domicilio para oír notificaciones o lo señale fuera de la ciudad de Cuernavaca, ni correo electrónico, éstas, **aún las de carácter personal, se le notificarán por lista** en los términos previstos por esta Ley.

(...)

De ahí que no se demuestra que la **parte actora** se haya hecho conocedor del oficio [REDACTED], y que lo haya consentido, tal como lo pretende hacer valer la **autoridad demandada**; por consecuencia se tiene que si se actualiza el inciso c), que refiere a que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Consecuentemente, este **Tribunal** determina que **operó la resolución de negativa ficta** respecto del escrito presentado el doce de enero de dos mil veinticuatro, ante la oficina de la autoridad responsable **Dirección General así como en la Dirección de Administración y Finanzas del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos**, respectivamente.

Por lo tanto, se procede al análisis de fondo de la negativa ficta que se configuró respecto a la autoridad señalada como demandada.

5.3 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del

derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL³⁵.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

³⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo³⁶ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad a su artículo 7³⁷, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

5.4 Pruebas

Toda vez que a las partes no ofrecieron pruebas en el término legal concedido; sin embargo, para mejor proveer, se admitieron las documentales que obran en autos, siendo las siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en un acta de matrimonio con número de acta [REDACTED] a nombre de [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]³⁸

³⁶ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

³⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

³⁸ Foja 23.

2. LA DOCUMENTAL: Consistente en el escrito de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés, firmado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con sellos de recibido en la Dirección de Administración y Finanzas del Consejo de Ciencias y Tecnología del Estado de Morelos y Dirección General del Consejo de Ciencias y Tecnología del Estado de Morelos, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintitrés.³⁹

3. LA DOCUMENTAL: Consistente en el escrito de fecha **once de enero del dos mil veinticinco (sic)**, firmado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con sellos de recibido en la Dirección de Administración y Finanzas del Consejo de Ciencias y Tecnología del Estado de Morelos y Dirección General del Consejo de Ciencias y Tecnología del Estado de Morelos, de fecha doce de enero del dos mil veinticuatro.⁴⁰

4. LA DOCUMENTAL: Consistente en una constancia de Servicios Escolares expedida por el Departamento de Servicios Escolares a nombre de [REDACTED] [REDACTED] de fecha treinta de mayo del dos mil veinticuatro.⁴¹

5. LA DOCUMENTAL: Consistente en una Constancia de Servicios Escolares, expedida por Jefatura de Servicios Escolares de fecha treinta de mayo del dos mil veinticuatro.⁴²

³⁹ Foja 24.

⁴⁰ Foja 25 y 26.

⁴¹ Foja 27y 28.

⁴² Foja 29 y 30.



6. LA DOCUMENTAL: Consistente copia simple del periódico "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el cual se desprende el decreto de Pensión por Jubilación de [REDACTED] [REDACTED]

7. LA DOCUMENTAL: Consistente en una impresión de Recibo de Nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] como pensionado, correspondiente al pago mensual del periodo del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que ampara la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 44

8. LA DOCUMENTAL: Consistente en una impresión de Recibo de Nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] como pensionado, correspondiente al periodo mensual del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que ampara la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 45

9. LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de la Credencial para Votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] 46

43 Visible a foja 31 a la 34.

44 Foja 35.

45 Foja 36.

46 Foja 37

10. LA DOCUMENTAL: Consistente en el escrito de veintidós de enero del dos mil veinticuatro, firmado la Directora General del Consejo de Ciencias y Tecnología del Estado de Morelos.⁴⁷

11. LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del escrito de fecha siete de agosto del dos mil veintitrés, firmado la Directora General del Consejo de Ciencias y Tecnología del Estado de Morelos, con sellos de recibidos de fecha siete de agosto del dos mil veintitrés.⁴⁸

12. LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del oficio [REDACTED], de fecha veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés, firmado por el Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con sello de recibido de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés.⁴⁹

13. LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del oficio [REDACTED] de fecha trece de septiembre del dos mil veintitrés, firmado por la Directora General del Consejo de Ciencias y Tecnología del Estado de Morelos, con sello de recibido de fecha trece de septiembre del dos mil veintitrés.⁵⁰

14. LA DOCUMENTAL: Consistente copia simple del **CONVENIO DE FUERA DE JUICIO DE TERMINACIÓN**

⁴⁷ Consultable a foja 56 y 57.

⁴⁸ Foja 58.

⁴⁹ Fojas 59.

⁵⁰ Foja 60.



DE LA RELACIÓN DE TRABAJO al veintiocho de fecha del dos mil veinte, con firma del trabajador [REDACTED]

[REDACTED]⁵¹

15. LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del Recibo de Finiquito correspondiente al [REDACTED]

[REDACTED] a nombre de [REDACTED]

[REDACTED]⁵²

16. LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de la póliza de fecha veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro, con firma y nombre de recibido de [REDACTED]

[REDACTED]⁵³

17. LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del Título de Crédito Denominado Cheque con número

[REDACTED] de fecha [REDACTED]

[REDACTED] a nombre de [REDACTED] que

ampara la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]⁵⁴

18. LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del Acuerdo de fecha [REDACTED]

[REDACTED] dictado dentro del expediente [REDACTED]

[REDACTED] ante la Junta Especial número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos⁵⁵.

⁵¹ Foja 61 y 62.

⁵² Foja 63.

⁵³ Foja 64.

⁵⁴ Foja 65.

⁵⁵ Foja 66.

19. LA DOCUMENTAL: Consistente copia certificada del nombramiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **COMO DIRECTORA GENERAL DEL CONSEJO DE CIENCIA TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE MORELOS**, de fecha primero de febrero del dos mil veintitrés.⁵⁶

20. LA DOCUMENTAL: Consistente copia simple de la designación de fecha primero de octubre del dos mil veinticuatro, de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como Director General del Consejo de Ciencias y Tecnología del Estado de Morelos, firmado por la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos.⁵⁷

21. LA DOCUMENTAL: Consistente de copias certificadas del formato del SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS INTERBANCARIOS (SPEI), consistente en cinco fojas útiles, según su certificación, que ampara la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a la cuenta cuyo titular es [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].⁵⁸

22. LA DOCUMENTAL: Consistente de copias certificadas del **SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES COLECTIVOS EXPERIENCIA GLOBAL SIN PARTICIPACION DE UTILIDADES**, con número de

⁵⁶ Foja 67.

⁵⁷ Foja 101.

⁵⁸ Foja 108 a la 112.



póliza [REDACTED] a nombre de [REDACTED],
constante de dos fojas útiles según su certificación.⁵⁹

Por cuanto a las documentales marcadas con los números **1, 2, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 19 y 20**, en términos de lo que establece el artículo 384 y 385⁶⁰ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, con forme a las reglas de la lógica, la sana crítica, la experiencia y al sistema de valoración racional de la prueba, no ha lugar a concederles valor ni eficacia probatoria, en razón de que resultan ser pruebas inútiles e innecesarias para los fines perseguidos en el presente juicio, pues en nada se relacionan con los hechos materia de la contienda, e incluso algunos ya han sido atendidos fuera de la litis por lo que no se suscitó controversia.

En relación a las pruebas señaladas con el número **14, 15, 16, 17 y 18**, consistentes en copias simples, a las mismas se les concede valor probatorio pleno, en términos de los

⁵⁹ Foja 114 y 115.

⁶⁰ **ARTICULO 385.-** Rechazo de medios de convicción improcedentes. Son improcedentes y el Juzgador podrá rechazar de plano las pruebas que se rindan:

I.- Para demostrar hechos que no son materia de la contienda o que no han sido alegados por las partes;

II.- Para evidenciar hechos que han sido admitidos por las partes y sobre los que no se suscitó controversia, al fijarse el debate;

III.- Para justificar hechos inverosímiles o imposibles de existir, por ser incompatibles con leyes de la naturaleza o normas jurídicas;

IV.- Para demostrar hechos que suponen una presunción legal absoluta. No obstante, se admitirán aquellos que combaten una presunción legal relativa que favorece a la otra parte;

V.- Que se consideren inmorales o impertinentes;

VI.- Con fines notoriamente maliciosos o dilatorios;

VII.- En número excesivo o innecesario en relación con otras probanzas sobre los mismos hechos; y,

VIII.- En los casos prohibidos de manera expresa por la Ley.

dispuesto por los artículos 454⁶¹, 490⁶² y 491⁶³ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, las cuales concatenadas con la prueba número 6, relativa a las copias simples de las páginas 1, 34 y 35, que derivan del ejemplar [REDACTED] del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha [REDACTED], documental a la que se le otorga valor probatorio, que incluso al ser publicada en el medio oficial gubernamental del Estado de Morelos, constituye un hecho notorio que no necesita ser probado, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 388⁶⁴ del **CPROCIVILEM**.

Documentales anteriores que, valoradas tanto en lo individual como en su conjunto, se desprende que, de la publicación del Decreto de Pensión por Jubilación del accionante, en la fracción III de su apartado de antecedentes,

⁶¹ **ARTICULO 454.-** Reproducción de figuras o de sonidos. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías, **copias fotostáticas**, telefax, cintas cinematográficas, discos u otros medios de reproducción visuales o auditivos o cualesquiera otros experimentos o reconstrucciones, siempre que sean acreditables por no tener alteraciones ocultas o disimuladas.
(...)

⁶² **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁶³ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁶⁴ **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.



consta que causó baja el [REDACTED] en razón del Convenio fuera de juicio de terminación de trabajo, ratificado en esa misma fecha ante la Junta Especial No. Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos, registrado con el expediente [REDACTED] de las que se advierten que tuvo como último cargo el de [REDACTED] en la Dirección de Administración y Finanzas en el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos (CCyTEM), a quien se le pagó mediante cheque expedido por la institución bancaria [REDACTED] también en fecha [REDACTED], la cantidad de [REDACTED] por concepto de [REDACTED] y cualquier otra prestación a la que hubiera tenido derecho, sin que se le adeude ninguna cantidad, donde el actor firmó la correspondiente póliza también de fecha [REDACTED] bajo el concepto de finiquito por separación voluntaria.

Sin que las anteriores documentales hayan sido impugnadas en términos del artículo 60⁶⁵ de la LJUSTICIAADVMAEMO,

⁶⁵ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:
I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

por ello cobran valor probatorio pleno en términos de los artículos 437 y 491 del **CPROCIVILEM** aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia

5.5 Razones de impugnación.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en su escrito inicial de demanda a fojas 8 a la 17, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.



indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma⁶⁶”

Así tenemos que atendiendo lo anterior, se procede al estudio de las prestaciones solicitadas por la **parte actora** en el escrito presentado el **doce de enero de dos mil veinticuatro**, al que se le configuró la negativa ficta.

Argumenta a *grosso modo* la falta de cumplimiento a su Decreto Pensionatorio para otorgarle las prestaciones derivadas a dicha pensión como es la de realizar los incrementos salariales respecto de los ejercicios fiscales [REDACTED], tomando como base su último salario integrándose las asignaciones y el aguinaldo, pago de la prima de antigüedad y la inmediata inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social o Institución de Seguridad, realizando el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales y exhibir las constancias que lo acrediten, de igual manera los tramites del contrato del seguro de vida.

Continúa refiriendo que la omisión a lo anterior vulnera sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, dejándolo en estado de indefensión al desconocer porque le resuelven en negativa ficta su solicitud, incurriendo en causa de nulidad, por lo que se debe condenar a la demandada al cumplimiento de sus pretensiones.

⁶⁶ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Concluye, en que el **Tribunal** debe ponderar que no se le han realizado los incrementos con base al aumento salarial vigente en el Estado de Morelos, los cuales deben aplicarse al pago de su pensión abarcando al cúmulo de prestaciones que lo integran, como lo es el aguinaldo y con motivo de la separación del cargo cubrirle la prima de antigüedad, debiendo la autoridad demandada acreditar el cumplimiento el otorgamiento de las prestaciones reclamadas.

5.6 Contestación de la demandada.

En la demanda inicial como ya se dijo en capítulos anteriores, a la demandada se les tuvo por contestada a la autoridad demandada en **sentido afirmativo**, salvo prueba en contrario, al haber dado respuesta de manera extemporánea.

Respecto a la ampliación de demanda en estudio correspondiente respecto al acto impugnado, ya fue realizado al momento de que analizó la configuración de la negativa ficta.

6. ANÁLISIS DE LA NEGATIVA FICTA.

En este apartado la litis consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la negativa ficta impugnada.

Precisándose que la litis se conforma con el escrito de petición presentado en fecha **doce de enero de dos mil veinticuatro** ante la **autoridad demandada**; las razones de impugnación que expresó el actor del porqué considera que la negativa ficta es ilegal en la demanda, y la contestación que



realizaron la **autoridad demandada**, a través de las cuales pudo dar las razones y fundamentos que, a su consideración, sostenían la legalidad de la negativa ficta reclamada, no así las manifestaciones vertidas en este caso en su escrito de ampliación de demanda y contestación de la misma, al haber sido motivo de estudio en líneas anteriores.

Se insiste en que, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la **parte actora**. Como quedó previamente establecido, conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Es así que, se analizarán las prestaciones que solicitó el actor en el escrito sobre el cual se configuró la negativa ficta, para poder determinar la legalidad o ilegalidad de ese acto impugnado.

Son parcialmente **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la parte actora, como se explica a continuación.

Previo al estudio del presente asunto, debe precisarse que con fecha [REDACTED], fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Decreto [REDACTED] por medio del cual se le concede pensión por jubilación, a favor de [REDACTED]

██████████, reconociéndole y otorgándole un porcentaje del ██████████
██████████ ██████████ del último salario que
percibía en forma mensual a partir del día siguiente a aquel en
que quedó separado de sus labores, integrándose ésta por el
salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, lo
cual quedó acreditado con las copias simples del ejemplar
██████████ del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", que obra en autos
a fojas 31 a la 33, a la cual se le confiere valor probatorio pleno
en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II,
490 y 491 del CPROCIVILEM en vigor de aplicación supletoria
a la LJUSTICIAADVMAEMO.

Por otra parte, en el **escrito al que se le configuró la negativa ficta**, la **actora solicitó** a las autoridades demandadas el pago de los **incrementos porcentuales de la pensión por jubilación**, en términos de su Decreto de Pensión de los ejercicios fiscales ██████████ ██████████
██████████ ██████████ el **pago de la prima de antigüedad** y la **inscripción y/o registro a la seguridad social** a la cual tiene derecho, así como su seguro de vida.

La **parte actora** en su demanda sostuvo en concreto que, en el mes ██████████ ██████████ la autoridad comenzó a pagarle su pensión por jubilación sin que se le realizara de manera correcta, como se ordenó en su Decreto de Jubilación, razón por la que el ██████████ ██████████
██████████ solicitó a la demandada el aumento a su pensión por jubilación correspondiente a los ejercicios fiscales ██████████ ██████████
██████████ ██████████ le pagara su prima de antigüedad,



realizara de manera inmediata su inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad, así como de su esposa e hijas, realizar el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales debiendo exhibir las constancias respectivas y exhibir el contrato inmediato con la aseguradora de su conveniencia

Al respecto, se reitera que a la autoridad se le tuvo por contestada la demanda en **sentido afirmativo**, salvo prueba en contrario. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia que refiere:

CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN EN MATERIA LABORAL. NO SON EQUIPARABLES.⁶⁷

El párrafo tercero del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo establece que si el demandado no concurre a la audiencia de ley, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. Por otra parte, la prueba confesional es un medio de convicción previsto en los artículos 786 a 794 de esa ley, y tiene como finalidad –preponderante– acreditar hechos controvertidos, en cuyo desahogo, si el patrón citado para absolver posiciones no concurre a la diligencia relativa, se le debe declarar confeso de las posiciones que se hayan calificado de legales; lo que establece una presunción favorable al articulante, cuya eficacia es suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio, por ejemplo, la existencia de la relación de trabajo, el contrato correlativo y el despido injustificado, como lo señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 117/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN NO DESVIRTUADA CON PRUEBA EN CONTRARIO. ES APTA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.". **En este sentido, la contestación de demanda en sentido afirmativo no debe equipararse con la confesión ficta del patrón, porque si bien en ambos casos se genera la presunción de certeza de los hechos, en la primera sólo tienen la eficacia de tener por reconocidos los precisados en la demanda y, por sí misma, es insuficiente para generar convicción plena de éstos, pues para que cobre pleno valor probatorio debe estar administrada con algún medio de convicción, conforme al artículo 832 esto es, el que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que la funda y, además, no estar contradicha con alguna otra prueba; en cambio, la**

⁶⁷ Tesis Registro digital: 2017218 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: IX.T. J/1 (10a.) Décima Época Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 2544 Materia(s): Laboral Tipo: Jurisprudencia

segunda es un medio de prueba expresamente reconocido en la ley, cuya finalidad –primordial– es acreditar hechos controvertidos, la cual, de no ser desvirtuada, merecerá valor probatorio pleno, para demostrar, entre otras cuestiones, la existencia del vínculo laboral. **Por tanto, la sola circunstancia de que la demandada no responda, únicamente provoca que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo**, sin que ello se equipare a una confesión ficta y que necesariamente se dicte un laudo condenatorio en su contra, pues para eso, la Junta debe tomar en cuenta todo lo actuado en el expediente, a fin de verificar si el actor acreditó los elementos de su acción, conforme a la jurisprudencia de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACIÓN A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO.", toda vez que de acuerdo con los artículos 21 y 832 de la propia ley bastará que el trabajador demuestre la prestación de un servicio personal subordinado en favor del demandado, para que opere en su beneficio la presunción de la existencia de la relación de trabajo, del contrato y del despido injustificado; de lo contrario, debe absolverse al patrón de las prestaciones reclamadas.

6.1 Competencia de la demandada

Es importante establecer que, de conformidad al acuerdo pensionatorio y a lo admitido por las partes el actor sostuvo una relación laboral cuando estuvo en activo, ejerciendo como último cargo el de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] en términos de los artículos 1⁶⁸, 2⁶⁹ de la LSERCIVILEM que prevén:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Artículo *2.- El trabajador al servicio del Estado, es la persona física que presta un servicio subordinado en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes

⁶⁸ **Artículo 1.-** La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

⁶⁹ **Artículo *2.-** El trabajador al servicio del Estado, es la persona física que presta un servicio subordinado en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado, por un Municipio, o por una Entidad Paraestatal o Paramunicipal. Tienen ese mismo carácter quienes laboran sujetos a lista de raya o figuran en las nóminas de las anteriores instituciones.

del Estado, por un Municipio, o por una Entidad Paraestatal o Paramunicipal. Tienen ese mismo carácter quienes laboran sujetos a lista de raya o figuran en las nóminas de las anteriores instituciones.

Por ello en su carácter de pensionado le resultan aplicables los ordinales 42 primer párrafo, 45 fracción XV, 46, 54 fracciones I y V, 66 segundo párrafo de la ley antes citada que señalan

Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Artículo *45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...
XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:
a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;
c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;
d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

...

V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

...

Artículo 66.- ...

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Preceptos legales que guardan íntima relación con las reclamaciones efectuadas por el justiciable.

En esa tesitura, la demandada Directora General del Consejo de Ciencia Tecnología del Estado de Morelos; en razón del cargo desempeñada y al tener a su cargo la administración del Colegio de Ciencia Tecnología del Estado de Morelos, le corresponde dar cumplimiento a las prestaciones que resulten procedentes con motivo de la pensión decretada a favor del actor, en términos del artículo 14⁷⁰ del Decreto Número Quinientos Setenta y Uno.- Por el que se crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos

6.2 De las pretensiones.

⁷⁰ Artículo 14. La administración del Colegio estará a cargo del Director General que será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado o, previo acuerdo con la Secretaría o Dependencia coordinadora del sector, dicha designación quedará a cargo de la Junta Directiva, conforme lo dispuesto por la Ley Orgánica.



Así las cosas, se abordará lo relacionado a la solicitud en el escrito presentado en fecha **doce de enero de dos mil veinticuatro**, dirigido a la **autoridad demandada**.

Al respecto, este **Tribunal** constituido en Pleno, considera que, **son fundadas las razones de impugnación** que hizo valer la **parte actora**, por cuanto a que no se le ha dado debido cumplimiento a las prestaciones peticionadas.

Así tenemos que, de las pruebas documentales **3, 7, 8, 19, 20 y 23**, se desprende el escrito de solicitud hecho por el accionante a la **autoridad demandada** respecto del pago de los aumentos porcentuales al pago de su pensión de los ejercicios fiscales [REDACTED] [REDACTED] el pago de la prima de antigüedad e inscripción a una institución de seguridad social; advirtiéndose también que al actor cuenta con un Seguro de Gastos Médicos Mayores con la aseguradora SURA, con fecha de emisión **uno de enero de dos mil veinticinco**; que se otorgó su pensión por jubilación de la cual se observa un incremento entre el año dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco; además de un pago por retroactivo de pensiones y aguinaldos correspondientes del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ⁷¹ de conformidad a su decreto de pensión que le fue otorgado.

⁷¹ Conceptos que leen a fojas 111 que se resuelve.

Sin embargo, no se acredita que se le hayan cubierto las prestaciones consistentes en el **correcto aumento porcentual de su pensión por jubilación**, pago de su prima de antigüedad, su inscripción en alguna institución de seguridad social y tampoco a la expedición de un seguro de vida a su favor de acuerdo a lo solicitado en su escrito presentado **el doce de enero de dos mil veinticuatro**, al que se le configuró la negativa ficta reclamada; prestaciones a las que tiene derecho el actor y que la demandada debió brindarle en términos de los artículos 1, 2, 42 primer párrafo, 45 fracción XV 46, 54 fracciones I y V, 66 segundo párrafo de la **LSERCIVILEM**, antes transcritos.

Por lo tanto, es parcialmente **fundado** lo que reclama el demandante, como se diserta a continuación.

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó en síntesis las siguientes prestaciones⁷²:

A). - La **nulidad lisa y llana** de la negativa ficta al escrito con acuse de recibido de fecha **doce de enero del año dos mil veinticuatro**.

B).- Se **condene** a la autoridad demandada a dar cumplimiento al artículo 3 del Decreto de Jubilación y se realicen los aumentos salariales y pago de los retroactivos de los ejercicios fiscales [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], por un total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

⁷² Foja 4 a la 6.



[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] así como el pago del remanente del
aguinaldo proporcional del dos mil veinte y ejercicios
fiscales [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] con un total de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

C). - El pago de la prima de antigüedad por la cantidad
de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED].

3.- La inscripción inmediata en el Instituto Mexicano
del Seguro Social o ante Instituto de Seguridad, tanto al
actor como a su esposa e hijas, así como para la
contratación del Seguro de Vida.

6.3 Por cuanto a la negativa ficta

Por cuanto a la pretensión señalada en el inciso A), esta ha
quedado satisfecha al declararse que operó la Negativa Ficta,
respecto del escrito presentado en fecha **doce de enero de
dos mil veinticuatro** dirigido a la **Directora General del
Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos**;
en tanto su ilegalidad y nulidad será motivo de estudio en los
siguientes párrafos.

**6.4 Aumento porcentual, pagos retroactivos de
pensión y aguinaldo.**

Respecto a las pretensión **B)**, esta autoridad advierte que, la autoridad demandada el **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**⁷³ hizo un pago retroactivo, mediante transferencia bancaria, respaldado con la documental pública consistente copia certificada del Reporte de la nómina⁷⁴ del que se desprende el Formato de pagos de pensión y aguinaldos retroactivos de fecha **marzo dos mil veinte a octubre del dos mil veintitrés**, expedida por el Subdirector de Recursos Humanos y Materiales y por el Auxiliar Técnico de Recursos Humanos del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos; documentales previamente valoradas, sin que se advierta que haya sido de manera completa el pago de lo solicitado por el actor; por lo tanto, estas prestaciones se tendrán por parcialmente satisfechas, en los términos que más adelante se precisarán; las cuales para el cálculo de las mismas primero se procederá a fijar el salario que percibía el demandante.

Ahora bien, de acuerdo a la tabla de montos y cálculos insertadas en el escrito de demanda visibles a foja 4 y 5, el demandante señala que en el año **dos mil veinte**, el pago de su pensión era por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hecho que no fue debatido por la demandada, pero además se corrobora con la documental anteriormente valorada consistente en el Reporte de la nómina de la que se advierte que, en el apartado de percepciones del periodo **marzo a diciembre de dos mil veinte**, esto es, diez meses transcurridos; que se realizó el

⁷³ Foja 108.

⁷⁴ Visible a foja 111.



pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
misma que dividida entre los diez meses de referencia da la
cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] por lo que será esta última
cantidad la que se tomará como base para los cálculos de los
porcentajes sucesivos reclamados en los años [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] de su demanda, incluyendo dos mil veinticinco
considerando que es la fecha en que se resuelve este conflicto.

Asimismo, se desprende que el aumento correspondiente para el año dos mil veintiuno, el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en su Resolución Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, en su resolutivo tercero determinó:

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1o de enero de **2021**, se incrementarán en 15%, en /as dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 213.39 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 15.75 pesos de MIR más un factor por fijación del 6%, y para el resto del país el salario mínimo general será de 141.70 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 10.46 pesos de MIR más **6% de aumento por fijación**. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

Para el año dos mil veintidós, el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, en su Resolución Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha ocho de diciembre de diciembre de dos mil veintiuno, en su resolutivo tercero determinó:

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero **de 2022** se integraran en 22% en las zonas descritas en el primer resolutive, por tanto serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos del MIR más un aumento por fijación del 9% y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más **9% de aumento por fijación**. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

Para el año dos mil veintitrés, el Consejo de Representantes en su resolución publicada en el Diario oficial de la Federación, con fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, en su parte conducente se advierte:

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1o de enero de **2023** se incrementarán en 20% en las dos zonas en el primer resolutive. por t de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo serán en el área geográfica de la Zona Libre del la Frontera Norte. cuyo incremento se compone de 23 67 de MIR un aumento fijación del 10%, y para el resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más **10% de aumento por fijación estos montos** serán los que figuren en la Resolución de este consejo, mismos que serán publicados en el Diario oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

Para el año dos mil veinticuatro, el Consejo de Representantes en su resolución publicada el Diario oficial de la Federación con fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, en su parte conducente se advierte:

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de **2024** se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutive, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más **6.0% de aumento por fijación**. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que



serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

Y, para el año dos mil veinticinco, que es el año en que se emite la presente resolución, el Consejo de Representantes en su resolución publicada el Diario oficial de la Federación con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, en su parte condúcete se advierte:

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de **2025**, se incrementarán en 12% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 419.88 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 19.36 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.5%, y para La Zona del Salario Mínimo General (ZSMG) el salario mínimo será de 278.80 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 12.85 pesos de MIR más **6.5% de aumento por fijación**. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

Así a modo de resumen, y para una mejor comprensión, los aumentos anuales conforme a los salarios mínimos realizados en los años del dos mil veintiuno hasta el dos mil veinticinco, al ser este último en el que se emite la presente resolución, fueron los siguientes:

AÑO	PORCENTAJE DE AUMENTO
2021	6%
2022	9%
2023	10%
2024	6%
2025	6.5%

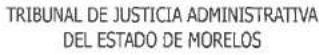
Los anteriores porcentajes son señalados atendiendo a que el concepto denominado "Monto

Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable únicamente a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general, así como tampoco a la pensionada en cuestión, por no estar en esa hipótesis La anterior consideración se sustenta con la tesis que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.⁷⁵

Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita

⁷⁵ Registro digital: 2019107; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: I.16o.T.22 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2492; Tipo: Aislada DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 622/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan de Dios González Pliego Ameneiro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gersain Lima Martínez. Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



"2025, Año de la Mujer Indígena"

AÑO	IMPORTE DE PENSIÓN MAS PORCENTAJE DE AUMENTO	IMPORTE CON EL AUMENTO

A continuación, se procede a realizar las operaciones aritméticas para determinar el monto que se debió pagar al demandante por concepto de pensión a partir del año dos mil veintiuno y los meses de enero a octubre del dos mil veinticinco.

Así a la cantidad mensual que correctamente se debió pagar por **concepto de pensión** determinada en el cuadro anterior, se multiplicara por los doce meses que conforman el año, posteriormente al resultado obtenido se le restara lo pagado de dos mil veintiuno a dos mil veintitrés de conformidad a la documental consistente en Reporte de Nómina que obra a

como resultado una deuda a favor del actor de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] salvo error involuntario de carácter

			TOTAL	
--	--	--	-------	--

cubierta por la demandada o bien acreditar con documentales fehacientes que han sido pagadas al justiciable, en la ejecución de la sentencia, principalmente las del año dos mil veinticinco, pues dada la situación procesal de este juicio, no fue posible la aportación de pruebas para demostrar los pagos efectuados por la demandada.

pensiones otorgadas, el artículo 42 de la **LSERCIVILEM**, dispone que debe ser pagado de forma anual a razón de 90 días de salario, analizando las anualidades de **dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro**, no así dos mil veinticinco pues aún no

se llega al mes de diciembre cuando se hace reclamable, lo que realiza en la siguiente tabla:

PROPORCIONAL AGUINALDO	
AGUINALDO	
AGUINALDO	
AGUINALDO	
AGUINALDO	

Ahora se procederá hacer la deducción de los aguinaldos cubiertos de conformidad a la documental denominada Reporte de Nómina, previamente valorada que obra a fojas 111 de este conflicto, resultando la suma de
pendiente de pago, salvo error involuntario de carácter aritmético, como se visualiza en la siguiente tabla:

AÑO	PAGOS REALIZADOS	PAGO CORRECTO	CANTIDAD ADEUDADA
			76
TOTAL			

En la inteligencia que, dicha cantidad deberá de ser cubierta por la demandada o bien acreditar con documentales

⁷⁶ Como se visualiza de la documental que sirve prueba se le pagaron al actor pesos, es decir se le cubrieron de más

fehacientes que han sido pagadas al justiciable en ejecución de sentencia.

Consecuentemente, se **condena** a la autoridad demandada a pagar a actor, las diferencias resultantes de la actualización de su pensión y de aguinaldo de acuerdo a lo indicado en líneas anteriores, **desde el mes de marzo de dos mil veinte hasta octubre de dos mil veinticinco, quedando conminada a cubrir la pensión y aguinaldo del año de dos mil veinticinco en términos de las cantidades decretadas en este fallo.**

6.5 Prima de antigüedad

Ahora bien, por cuanto a la pretensión señalada con el inciso C, consistente en el pago de la **prima de antigüedad** la misma se encuentra prevista en el artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de



12 días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos.

Acreditada la legalidad de la separación del empleo en virtud de la renuncia voluntaria del accionante, es procedente el pago de la prima de antigüedad, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, tomando como base para la liquidación de la prestación que de acuerdo al Decreto de pensión por jubilación, publicado en periódico oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha [REDACTED] del cual se advierte de la fracción I y II del apartado de consideraciones, que se le reconoció a la **parte actora** una antigüedad por [REDACTED] [REDACTED] y que causó baja el día [REDACTED].

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.⁷⁷

⁷⁷ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, **su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.**

(El énfasis propio)

Como ya se ya indicó, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad por la temporalidad reconocida en el Decreto de jubilación y que es de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se visualiza de la siguiente tabla:

PERIODO	AÑOS	MESES	DÍAS
TOTAL	[REDACTED]		
EN DÍAS			
SUMATORIA	[REDACTED]		
TOTAL EN DÍAS			

Primero se obtiene el proporcional diario de prima de antigüedad para lo cual se divide [REDACTED] (días de prima de antigüedad al año) entre [REDACTED] (días al año) de lo que resulta el valor [REDACTED] (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se tiene que, de acuerdo a la cláusula **SEGUNDA** del convenio de terminación laboral⁷⁸, previamente valorado y al cual se le concedió valor probatorio, se especificó por los participantes que el actor percibía como remuneración

privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518
⁷⁸ Foja 61 v.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

ordinaria diaria la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el salario mínimo general que regía el año dos mil veinte⁷⁹, en el Estado de Morelos era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (año en que se suscitó la renuncia voluntaria), la que multiplicada por dos, nos da [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el demandante es mayor al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, al día de la separación; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**.

Realizada la operación que se indica a continuación se concluye que a la demandada deberá pagar al actor la cantidad que salvo error u omisión involuntario asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de **prima de antigüedad** y que deriva de las siguientes operaciones:

OPERACIÓN			TOTAL
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

7.1.4 Seguridad social y seguro de vida

⁷⁹ <https://www.gob.mx/conasami/es/articulos/historico-aumento-del-salario-minimo-para-2020?idiom=es#:~:text=El%20Salario%20M%C3%ADnimo%20General%20Nacional,185.56%20pesos%20por%20jornada%20diaria..>

En lo relativo a su pretensión señalada con el número 3, en el escrito de negativa ficta solicitó⁸⁰:

"En ese mismo orden de ideas y considerando que a la fecha no cuento con protección de la seguridad social (médica y de vida), y que de igual forma con anterioridad solicité la inscripción a dichas prestaciones de Ley, nuevamente solicito la seguridad social a la cual tengo derecho" (Sic)

En tanto en la demanda que presentó manifestó:

*"Realizar de manera inmediata la inscripción al Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto de Seguridad, al suscrito y de mi esposa y de mis dos hijas mayores de 18 y 23 años de edad y que actualmente se encuentran estudiando y no trabajan, **por lo cual también son mis dependientes económicos, así mismo realizar el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales y exhibir las constancias de las aportaciones de seguridad que se hayan omitido en favor del suscrito.**" (Sic)*

De la comparación de ambos textos se aprecia que, en el escrito de negativa ficta presentado en doce de enero de dos veinticuatro, no se **peticionó pago retroactivo de las cuotas obrero patronales.** Por ello aún y cuando se haya hecho valer en la demanda esta autoridad no está en posibilidades de pronunciarse porque en los juicios de negativa ficta se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado; así las cosas el análisis de legalidad se constriñe a las prestaciones originalmente pedidas y no a prestaciones distintas de las que solicitó ante la autoridad administrativa, porque aquéllas no forman parte de la litis; en base a al siguiente criterio jurisprudencial:

JUICIO DE NULIDAD CONTRA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE EL ACTOR DEMANDA PRESTACIONES DISTINTAS DE LAS QUE SOLICITÓ ANTE

⁸⁰ Fojas 26 de este expediente.

LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AL CONSTREÑIRSE LA LITIS A LO TÁCITAMENTE NEGADO.⁸¹

En virtud de la figura jurídica denominada negativa ficta, el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, genera la presunción de que aquélla resolvió negativamente. Así, el contenido de esa resolución se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado. En estas condiciones, al impugnar dicha determinación mediante el juicio de nulidad, el análisis de legalidad se constriñe a las prestaciones originalmente pedidas. Por tanto, si el actor demanda prestaciones distintas de las que solicitó ante la autoridad administrativa, la Sala debe declarar inoperantes los conceptos de impugnación correspondientes y no reconocer el derecho subjetivo respectivo, en su caso, porque aquéllas no forman parte de la litis. Lo anterior no se opone al principio de "litis abierta" que rige el procedimiento contencioso administrativo, ya que, aun cuando puedan hacerse valer nuevos conceptos de impugnación, la materia del juicio no debe modificarse.

En suma de lo anterior, como se desprende de la presente contienda, el actor como activo ocupó el cargo de Subdirector de Recursos Humanos y Materiales del Consejo de Ciencia Tecnología del Estado de Morelos; es decir estuvo sujeto de una relación laboral en términos de los artículos 1, 2,

"2025, Año de la Mujer Indígena"

⁸¹ Registro digital: 2015412; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A. J/37 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2339, Tipo: Jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 806/2016. Aurelio Gutiérrez López. 4 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Alonso Lara Bravo.

Amparo directo 125/2017. Pablo Barbosa Hernández. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Amparo directo 176/2017. Alma Leticia Originales Mejía. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Marcela Camacho Mendieta.

Amparo directo 237/2017. Efraín Barbosa Gámez. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Marcela Camacho Mendieta.

Amparo directo 293/2017. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

de la **LSERCIVILEM**; por ende, el pronunciamiento del pago retroactivo de las cuotas obrero patronales, pertenecen al ciclo de su vida laboral, que no son competencia de este Tribunal; en consecuencia respecto a ese rubro se declaran improcedentes ante esta instancia, dejándose a salvo los derechos del actor, para hacerlos en la vía y forma correspondiente.

En lógica de lo anterior, si corresponde a esta autoridad determinar la procedencia o no del otorgamiento de la seguridad social en los rubros médica y de vida, únicamente en calidad de pensionado del demandante; para lo cual es conveniente remitirse a la lectura del artículo 54 fracciones I y V⁸² de **LSERCIVILEM**, de donde se advierte que, en su vida laboral el actor tuvo derecho a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado así como a la cobertura de pago de póliza de un seguro de vida, para que en caso de su fallecimiento sus beneficiarios puedan cobrarlo.

Asimismo, al tratarse de un pensionado el actor, al presente asunto le es aplicable la **LSERCIVILEM**; es así que dicha norma indica en el artículo 66 lo siguiente:

⁸² **Artículo *54.-** Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

...
V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

...



Artículo *66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

(Lo resaltado es añadido)

Como se puede distinguir del párrafo tercero indica al adquirirse la situación de pensionado, las prestaciones de las cuales disfrutaba el trabajador, son inherentes a su calidad de pensionado; a mayor abundamiento, en el caso específico a gozar de la seguridad social que proporciona el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como al pago de un seguro de vida a nombre de pensionado.

En consecuencia, se **condena** a la autoridad demandada a la afiliación del actor a un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** o ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, en su calidad de pensionado, que le permita afiliarse a

su familia previo cumplimiento de los requisitos que imponga la institución que se elija.

De igual manera queda constreñida la demandada a la exhibición de la póliza de seguro de vida a nombre del actor, para que, en caso de su fallecimiento los beneficiarios que designe puedan efectuar el cobro correspondiente.

6.6 Nulidad de la Negativa Ficta

En esa tesitura lo procedente es declarar la **ilegalidad** y por ende la **nulidad de negativa ficta** del escrito presentado en fecha **doce de enero de dos mil veinticuatro**; lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADVMAEMO** que a la letra dice:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

....
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;
....

7. EFECTOS DEL FALLO.

7.1 Se determina que se ha configurado la **negativa ficta** reclamada respecto del escrito con fecha de recibido el **doce de enero de dos mil veinticuatro**, en términos del subcapítulo correspondiente.

7.2 Son parcialmente **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**; por ende, es **procedente** el

presente juicio, declarándose la ilegalidad, en consecuencia, la nulidad de la negativa ficta del escrito con fecha de recibido el **doce de enero de dos mil veinticuatro.**

7.3 Es procedente **condenar** a la Directora General del Consejo de Ciencia Tecnología del Estado de Morelos, al pago y cumplimiento de lo siguiente:

7.3.1 Pago de diferencias de pensiones por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por los años de dos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

7.3.2 Pago de diferencias de aguinaldo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

En el entendido que, en ambos casos dichas cantidades deberás de ser cubiertas por la demandada o bien acreditar con documentales fehacientes que han sido pagadas al justiciable, en la ejecución de la sentencia.

7.3.3 Pago de la Prima de Antigüedad por el monto de

7.3.4 Exhibir la constancia que acredite la **inscripción del actor** en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** o ante el **INSTITUTO**

MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, en su calidad de pensionado en términos de este fallo.

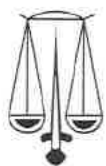
7.3.5 Exhibir en juicio la póliza de seguro de vida a nombre del actor.

7.4 Es **improcedente** el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales y exhibir las constancias de las aportaciones de seguridad social por cuanto, a la relación laboral del actor, dejándose a salvo los derechos del accionante para que los haga valer ante la autoridad competente.

La cantidades procedentes deberán ser enteradas por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques [REDACTED] [REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED] [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5ªSERA/JRNF-180/2024**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B⁸³ del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*. Debiendo la parte actora exhibir su constancia de situación fiscal.

⁸³ **Artículo 88.** Además de los considerados en el artículo 44 de la Ley Orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.



La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demanda acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas a la actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, lo que está prohibido por la ley.

Ello guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Se concede a la **autoridad demandada**, el plazo de **diez días hábiles** para que proceda a dar cabal cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; en la

inteligencia de que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas o condenadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁸⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, es de resolverse y se resuelve:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

⁸⁴ IUS Registro No. 172,605.



PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Este Tribunal en Pleno determina que **OPERÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** respecto del escrito presentado en fecha **doce de enero de dos mil veinticuatro**, ante la autoridad demandada **Directora General del Consejo de Ciencia Tecnología del Estado de Morelos**.

TERCERO. Son **parcialmente fundadas** las manifestaciones hechas valer por la **parte actora** contra el acto impugnado materia de la litis, por tanto, se **declara la ilegalidad y nulidad** de la negativa ficta del escrito presentado en fecha **doce de enero de dos mil veinticuatro**.

QUINTO. Se **condena** a la autoridad demandada **Directora General del Consejo de Ciencia Tecnología del Estado de Morelos** a pagar al actor, las diferencias resultantes de la actualización de la pensión y aguinaldo del actor de conformidad a esta sentencia.

SEXTO. Se **condena** a la autoridad demandada **Directora General del Consejo de Ciencia Tecnología del Estado de Morelos** a exhibir las constancias que demuestren la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** o ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, en su

calidad de pensionado en términos de este fallo, así como la presentación de la póliza de seguro de vida a nombre del actor.

SÉPTIMO. Se **concede** a la demanda para el cumplimiento de esta sentencia un término de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria.

OCTAVO. Es **improcedente** el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales y exhibir las constancias de las aportaciones de seguridad social en términos de esta sentencia, dejándose a salvo los derechos del accionante para que los haga valer ante la autoridad competente.

NOVENO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, en suplencia de la Titular de la Primera Sala de Instrucción⁸⁵; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA**

⁸⁵ Actuando en términos del acuerdo PTJA/35/2025, tomado en la sesión extraordinaria número dos del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, celebrada el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.



VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, Secretario de Acuerdos habilitado en suplencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁸⁶ y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁸⁶ Actuando en términos de la habilitación autorizada en la sesión ordinaria número treinta y siete del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, celebrada el día veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.



IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR

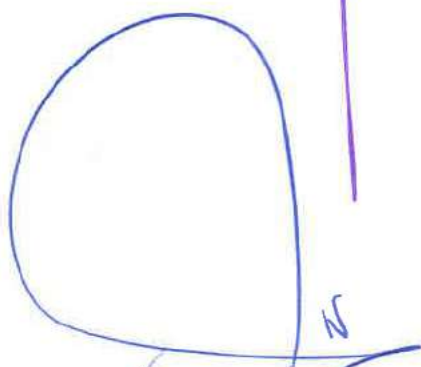
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA
DE LA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR

SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO EN
SUPLENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA
SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRNF-180/2024

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRNF-180/2024, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECTORA GENERAL DEL CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticinco. CONSTE.

AMRC/dbap.

"2025, Año de la Mujer Indígena"